

observar el plazo establecido en la Directiva para darle cumplimiento. El citado plazo expiró el 1 de enero de 2000 sin que el Reino Unido hubiera adoptado las disposiciones necesarias para cumplir lo establecido en la Directiva mencionada en las pretensiones de la Comisión.

(<sup>1</sup>) DO L 1 de 5.1.1999, p. 2.

**Recurso interpuesto el 4 de octubre de 2001 contra el Reino Unido por la Comisión de las Comunidades Europeas**

**(Asunto C-382/01)**

(2001/C 331/24)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 4 de octubre de 2001 un recurso contra el Reino Unido formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por la Sra. Christina Tufvesson, en calidad de agente, que designa domicilio en Luxemburgo.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- Declare que el Reino Unido ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 98/78/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de octubre de 1998, relativa a la supervisión adicional de las empresas de seguros que formen parte de grupos de empresas(<sup>1</sup>), al no adoptar las disposiciones, legales, reglamentarias o administrativas necesarias para la adaptación de su ordenamiento jurídico interno a dicha Directiva.
- Condene en costas al Reino Unido.

*Motivos y principales alegaciones*

El artículo 249 CE, según el cual una directiva obliga al Estado miembro destinatario en cuanto al resultado que debe conseguirse implica la obligación del Estado miembro de cumplir el plazo establecido en la directiva para dar cumplimiento a la misma. Este plazo expiró el 5 de junio de 2000 sin que el Reino Unido aprobara las disposiciones necesarias para dar cumplimiento de la Directiva, a que se refieren las pretensiones de la Comisión.

(<sup>1</sup>) DO L 330 de 5.12.1998, pp. 1-12.

**Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Østre Landsret, de fecha 26 de septiembre de 2001, en el asunto entre De Danske Bilimportører y Skatteministeriet, Told- og Skattestyrelsen**

**(Asunto C-383/01)**

(2001/C 331/25)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Østre Landsret, dictada el 26 de septiembre de 2001, en el asunto entre De Danske Bilimportører y Skatteministeriet, Told- og Skattestyrelsen, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 5 de octubre de 2001. El Østre Landsret solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

1. ¿Puede constituir una medida de efecto equivalente a una restricción cuantitativa a la importación y, por tanto, estar prohibido por el artículo 28 CE un impuesto indirecto (impuesto de matriculación) recaudado por un Estado miembro que, en el caso de los automóviles nuevos, aplica un tipo de 105 % al primer tramo de base imponible de 52 800 DKR y un tipo del 180 % al resto de la base (véase, a este respecto, la sentencia de 11 de diciembre de 1990, Comisión/Dinamarca, 47/88, Rec. p. I-4509, apartado 13)?
2. En el caso de que la respuesta a la primera cuestión sea afirmativa, ¿puede justificarse el impuesto de matriculación por las razones mencionadas en el artículo 30 CE o por las que resultan de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia relativa al artículo 28 CE (véase la sentencia de 20 de febrero de 1979, Rewe Zentral, 120/78, Rec. p. 649)?

**Recurso interpuesto el 9 de octubre de 2001 contra el Reino de España por la Comisión de las Comunidades Europeas**

**(Asunto C-392/01)**

(2001/C 331/26)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 9 de octubre de 2001 un recurso contra el Reino de España formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por la Sra. Isabel Martínez del Peral, miembro de su servicio jurídico, en calidad de agente, que designa como domicilio en Luxemburgo el del Sr. Luis Escobar Guerrero, asimismo miembro de su servicio jurídico, Centre Wagner, Kirchberg.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- declare que, al no haber adoptado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Directiva 97/55/CE<sup>(1)</sup> del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de octubre de 1997, por la que se modifica la Directiva 84/450/CEE<sup>(2)</sup> sobre publicidad engañosa, a fin de incluir en la misma publicidad comparativa, o, en cualquier caso, al no haber comunicado la adopción de dichas disposiciones a la Comisión, el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del apartado 1 del Artículo 3 de dicha Directiva.
- Condene en costas al Reino de España.

#### *Motivos y principales alegaciones*

De acuerdo con el apartado 1 del artículo 3 de la Directiva, el Reino de España debió adoptar las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la misma a más tardar el 23 de abril de 2000 e informar inmediatamente de ello a la Comisión. Sin embargo, el Reino de España no ha cumplido con estas obligaciones, puesto que no ha adoptado las medidas necesarias para incorporar dicha Directiva al ordenamiento jurídico español.

<sup>(1)</sup> DO L 290 de 23.10.1997, p. 18.

<sup>(2)</sup> DO L 250 de 19.9.1984, p. 17. EE: Capítulo 15, Tomo 5, p. 55.

**Recurso de casación interpuesto el 12 de octubre de 2001 por la Comisión de las Comunidades Europeas contra el auto dictado el 1 de agosto de 2001 por el Presidente del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en el asunto T-132/01 R, promovido en su contra por Euroalliages, Péchiney Electrométallurgie, Vargon Alloys Ab y Ferroatlantica**

[Asunto C-404/01 P (R)]

(2001/C 331/27)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 12 de octubre de 2001 (el 11.10.2001 mediante fax) un recurso de casación formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representado por el Sr. V. Kreuzschitz y la Sra. S. Meany, en calidad de agentes, asistidos por el Sr. Ph. Bentley, Barrister, que designa domicilio en Luxemburgo, contra el auto dictado el 1 de agosto de 2001 por el Presidente del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en el asunto T-132/01 R, promovido en su contra por Euroalliages, Péchiney Electrométallurgie, Vargon Alloys Ab y Ferroatlantica.

La parte recurrente solicita al Tribunal de Justicia que:

- Anule el auto del Presidente del Tribunal de Primera Instancia de 1 de agosto de 2001 en el asunto T-132/01 R, Euroalliages y otros/Comisión.
- Desestime la demanda de medidas provisionales formulada en dicho asunto T-132/01 R.
- Condene a las demandantes al pago de las costas ocasionadas por el presente recurso de casación así como por la demanda de medidas provisionales y la pretensión de dicho auto.

#### *Motivos y principales alegaciones*

- El auto ha infringido lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 384/96 del Consejo<sup>(1)</sup>, al declarar que «el calificativo “importante” sólo puede entenderse en el sentido de que es sinónimo de “grave”». Nada en el citado Reglamento permite llegar a la conclusión de que el perjuicio «importante» en el sentido de su artículo 3 es equivalente a un perjuicio «grave» tal como debe declararse en un procedimiento sobre medidas provisionales.
- Al considerar que las condiciones del caso de autos justificaban una desviación de la jurisprudencia reiterada, el auto vulneró la jurisprudencia en materia de circunstancias excepcionales.
- El auto vulneró la jurisprudencia, al calificar el perjuicio eventualmente sufrido por las demandantes de «irreparable».

(Con carácter subsidiario)

- En su examen de la ponderación de intereses de que se trata, el auto controvertido:

Adopta un razonamiento incoherente al considerar que el registro de las importaciones sin constitución de fianzas no crea una situación irreversible, mientras que el registro acompañado de la constitución de fianzas crea dicha situación;

Infringe lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento n° 384/96 (que establece las obligaciones de la Comunidad con arreglo al artículo 7 del acuerdo de la OMC en materia antidumping) al señalar que el registro de las importaciones no produce efectos idénticos a los de las medidas antidumping.